

Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-009-2017-00306-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE OCCIDENTE
LITISCONSORTE: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA Y OTRO
LLAMADO EN GTIA.: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, entidad religiosa sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

El día 4 de diciembre de 2024 se celebró audiencia de pruebas en la cual de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por tal motivo se corrió traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión. Cuyo decurso comenzó el día 5 de diciembre y finaliza el día 18 de diciembre de 2024, por lo que el presente escrito se radica dentro del término procesal correspondiente.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. QUEDÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Del análisis integral del escrito de demanda se evidencia que la acción no dirige pretensión alguna contra el Instituto de Religiosas de San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sino que se circunscribe exclusivamente a demandar a la Nación - Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional y Hospital Militar Regional de Occidente, cuestionando concretamente la prestación del servicio médico

brindado al señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez. Por lo tanto, mi representada no es sujeto pasivo de ninguna pretensión en el presente proceso.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto procesal que exige una conexión directa entre la parte demandada y los hechos que originan el litigio. Únicamente pueden ser vinculados al proceso quienes tienen una participación real y efectiva en los acontecimientos que motivan la reclamación.

Bajo ese entendido, en el caso concreto la demanda establece con claridad que el daño antijurídico corresponde a la lesión de la vía biliar ocasionada durante el procedimiento quirúrgico practicado al señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez el 27 de agosto de 2015, intervención realizada por una entidad completamente ajena a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. El análisis detallado de las pretensiones evidencia una absoluta coherencia y precisión en la delimitación del origen del daño. Las solicitudes primera y segunda de la demanda, aunque presentan variaciones en los reclamantes, convergen en un punto fundamental: establecer la responsabilidad por las lesiones derivadas del procedimiento quirúrgico específicamente ejecutado por el mayor Axel Leonardo Lara García, cirujano general adscrito al Hospital Militar Regional de Occidente y autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército.

La demanda no solo es explícita sino taxativa al señalar que el daño proviene de una intervención médica practicada en una institución y por un profesional completamente distintos a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Esta circunstancia rompe cualquier

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Exp. (51514).

posibilidad de atribuir responsabilidad a mi representada, toda vez que no existió participación alguna en el evento generador del presunto daño.

Resulta fundamental subrayar que las pretensiones no cuestionan ningún servicio médico prestado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por el contrario, se circunscriben de manera exclusiva y excluyente a la intervención quirúrgica realizada el 27 de agosto de 2015 por el personal médico militar. Las pretensiones no buscan declaratoria de responsabilidad administrativa por conducta activa u omisiva imputable a la Clínica, sino que se dirigen específicamente contra las entidades castrenses involucradas en la intervención quirúrgica. Por lo tanto, de existir responsabilidad, esta recaería única y exclusivamente sobre las instituciones de salud militar que autorizaron, planificaron y ejecutaron el procedimiento quirúrgico que presuntamente ocasionó la lesión en la vía biliar del señor Agreda Sánchez.

En ese sentido, el despacho debe tener en cuenta que la inexistencia de legitimación en la causa de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se fundamenta en lo siguiente:

Primero, la total ausencia de conexión entre mi representada y los hechos que originan la demanda. El procedimiento quirúrgico que presuntamente causó la lesión fue realizado por el mayor Axel Leonardo Lara García, adscrito al Hospital Militar Regional de Occidente, en una institución completamente ajena a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Segundo, la historia clínica aportada demuestra que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios únicamente atendió al paciente en mayo de 2015, mediante una consulta de urgencias por dolor torácico, mucho antes del evento quirúrgico objeto de la demanda, sin que existiera relación causal alguna con la lesión de la vía biliar que se demanda.

Tercero, la propia demanda delimita de manera expresa su pretensión contra el Hospital Militar, excluyendo explícitamente a mi representada de cualquier responsabilidad, lo que ratifica la ausencia de legitimación por pasiva.

Cuarto, no se configura ningún elemento que pudiera vincular a la Clínica con el daño antijurídico reclamado, siendo materialmente imposible atribuir responsabilidad por un procedimiento en el que no se tuvo ninguna participación.

Por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente mantener al Instituto de Religiosas San José de Gerona como parte demandada en un proceso en el cual no existe ningún título de imputación, ninguna participación en los hechos y ninguna posibilidad de derivar responsabilidad administrativa. Lo que permite concluir de manera inequívoca la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

B. NO SE DEMOSTRARON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

En el presente caso, como se señaló anteriormente, la parte actora no señala la existencia de falla en el servicio por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios que haya afectado la salud del señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez. Aun así, se acreditó con el material probatorio recaudado que no existió omisión que constituyera en causal de responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, toda vez que la atención brindada al paciente correspondió con los lineamientos establecidos en la *lex artis* para su sintomatología y evolución.

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, los aquí demandados únicamente podrán considerarse responsables en el evento de estar probado que se ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación que se configurara como la causa eficiente del daño alegado por la parte demandante. Circunstancia ésta, que no fue acreditada en el plenario, teniendo entonces como inexistente la responsabilidad de la Institución de Religiosas San José de Gerona.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante ponencia radicada bajo el No. 17837 de la Doctora Myriam Guerrero, ha destacado que:

“(…) ... tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados.”

Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza de los demandantes consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. La doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal”²

² ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

En el presente caso el daño antijurídico se materializa con la perforación del conducto biliar del señor Yovanny Eduardo Agreda, causado en el procedimiento quirúrgico del 27 de agosto de 2015 realizado en la Fundación Salud Hombre y autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. No obstante, de acuerdo a todo el material probatorio, dicho daño no fue consecuencia de una acción u omisión de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ni de su propietaria la Institución de Religiosas San José de Gerona, pues le prestaron una atención oportuna, diligente y adecuada al paciente, razón por la cual jurídicamente no es viable atribuirle ningún tipo de responsabilidad.

En la historia clínica del señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, suscrita por los profesionales de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se observa que el día 4 de mayo de 2015, a las 02:36 am, ingresó el paciente al servicio de urgencias remitido por la Dirección de Sanidad, con síntomas de dolor precordial (molestia o dolor que se siente en la parte frontal del tórax, en la zona del corazón) desde hace 4 horas. Por lo cual, después de tomarse los signos vitales y practicarse el examen físico, se diagnostica inicialmente con "DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO", ordenándose el siguiente plan de manejo:

"paciente de 67 años, sin aparentes comorbilidades conocidas , con dolor en epigastrio mal caracterizado , desde aprox 20:00 horas , (tipo ardor , despues de ingesta de alimentos , no irradiado), pero constante , asociado a crisis hipertensiva ? (angina hipertensiva ?) , al ingreso hemodinamicamente estable , con EKG sin signos de isquemia , se decide dejar monitorizado a descartar IAM , se deja manejo medico , toma de Rx , EKG de control "

El equipo médico realizó una serie completa de exámenes paraclínicos para confirmar el diagnóstico, incluyendo RX Torax AP y LAT (Decúbito Lat.- Oblicuas – Lat.), electrocardiograma y laboratorios de Sodio, Potasio, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina en suero, tiempo de tromboplastina parcial, fosfatasa alcalina, transaminasa glutaminico piruvica o alanino amino transferasa, transaminasa glutamico oxalacetica o aspartato amino transferasa, amilasa, hemograma IV y troponina I cuantitativa. Adicionalmente, se administraron medicamentos para el control de los síntomas y se solicitó una valoración por medicina interna.

Tras el análisis detallado de los resultados, los profesionales determinaron un diagnóstico de "DISPEPSIA". El cuadro clínico se caracterizaba por un dolor epigástrico y retroesternal opresivo, sin un patrón anginoso claro, sin alteraciones electrocardiográficas o enzimáticas que sugirieran isquemia coronaria. Consecuentemente, se procedió con el alta médica con manejo ambulatorio y las correspondientes recomendaciones, signos de alarma y control por consulta externa.

Al respecto, en audiencia de pruebas celebrada el 4 de diciembre de 2024, se escuchó el testimonio de la médica tratante Adriana Lucia Martínez, quien enfatizó que el paciente, Yovanny Eduardo Agreda, consultó específicamente por dolor torácico con potencial compromiso cardíaco, sin referir ninguna molestia abdominal. El examen físico reveló un abdomen blando e indoloro, y los exámenes clínicos, incluido el hemograma, no mostraron

ningún proceso inflamatorio. Además, mencionó que según su experticia, el dolor de pecho opresivo no podría corresponder inicialmente a un diagnóstico de colecistitis o colelitiasis.

Por otra parte, en el dictamen pericial rendido por el médico especialista en cirugía general, Carlos Fernando Munar Holguin, y sustentado en audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2024, se destacó que el señor Yovanny Eduardo Agreda presentaba sintomatología sugestiva de colelitiasis sintomática y colecistitis, enfatizando que la condición clínica del paciente en su consulta de mayo de 2015 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no permitía razonablemente deducir un diagnóstico erróneo, dado que el abdomen se presentaba completamente blando e indoloro. De manera crucial, el especialista precisó que cualquier retardo en la atención médica sería imputable desde julio de 2015, periodo durante el cual el paciente ya no estaba bajo el cuidado de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

En efecto no se logró demostrar a lo largo del debate procesal que la atención brindada a al señor Yovanny Eduardo Agreda en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios hubiese sido insuficiente, inoportuna o dotada de falencias que ameritaran su responsabilidad, en su lugar se probó que éstas fueron oportunas e idóneas para el manejo de su patología y sintomatología inicial. Por lo que cualquier condena en su contra se torna injustificada, como quiera que el daño alegado por los demandantes, de ninguna manera implica una mala praxis médica en la atención suministrada al paciente. Por lo cual no habría razón jurídica para atribuirle algún tipo de responsabilidad, máxime cuando con la historia clínica allegada se da cuenta que desde el primero momento el paciente fue atendido conforme a las necesidades presentadas y al criterio de los médicos tratantes desplegando ingentes esfuerzos encaminados a la recuperación de la salud.

En consecuencia, no se tiene establecida la realización de ninguna conducta u omisión por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios que pudiese determinar como la causa directa del daño alegado y en este orden de ideas, no es factible avizorar ningún tipo de responsabilidad a su cargo. Por lo que finalmente el nexo de causalidad se ve quebrantado al no existir conducta generadora del daño ni mucho menos daño antijurídico.

C. EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO DEMOSTRÓ QUE LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS ACTUÓ DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, QUE SON DE MEDIOS.

A pesar de que la demanda no imputa responsabilidad directa al Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el debate probatorio demostró fehacientemente que no se configuran los elementos necesarios para establecer algún tipo de responsabilidad institucional. Mi representada puso al servicio del señor Yovanny Eduardo Agreda toda la infraestructura física, científica, administrativa e institucional, para garantizar una correcta prestación del servicio.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las obligaciones de los médicos son de medio y el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. La Corte Constitucional, lo ha dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica.”³ (Énfasis propio)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció de la siguiente forma:

“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora resulta pertinente ilustrar que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece **que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio**, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)

(…)

(…) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, **mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente**, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.⁵ (Énfasis propio)

³ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

En el caso concreto, según la historia clínica, se tiene que, desde el ingreso del señor Yovanny Eduardo Agreda al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el 4 de mayo de 2015, el equipo médico desplegó una serie de acciones que demuestran una rigurosa práctica clínica: realizó una evaluación exhaustiva que incluyó un examen físico detallado, practicó múltiples exámenes paraclínicos y estableció un plan de manejo basado en una interpretación clínica razonable de los síntomas presentados.

La médica tratante, Adriana Lucia Martínez, manifestó en la audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2024, que el cuadro clínico del paciente, se caracterizó por un dolor torácico sin manifestaciones de compromiso abdominal. Además, que los exámenes de laboratorio, incluyendo el hemograma, no evidenciaron proceso inflamatorio alguno, y el abdomen se presentaba blando e indoloro, lo que descartaba razonablemente un diagnóstico de colecistitis en ese momento.

El dictamen pericial del especialista Carlos Fernando Munar Holguin ratificó el proceder médico de los profesionales de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Aunque reconoció una sintomatología sugestiva de colelitiasis, enfatizó que en la consulta de mayo de 2015 no existían elementos clínicos que permitieran deducir un diagnóstico erróneo. Más aún, precisó que cualquier retardo en la atención médica sería imputable desde julio de 2015, periodo en el cual el paciente ya no estaba bajo el cuidado de la referida Clínica.

Los múltiples elementos probatorios, incluyendo la historia clínica, el testimonio de la médica tratante y el dictamen pericial, confirman que la institución actuó con la diligencia y el rigor técnico que la práctica médica exige. No existieron elementos que pudieran configurar una negligencia o un proceder contrario a la *lex-artis*, razón por la cual no debe tomarse en consideración la imputación de responsabilidad presentada.

En conclusión, se demostró que la atención médica brindada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue adecuada y conforme a los protocolos médicos vigentes. La evidencia presentada ratifica una actuación profesional, diligente y científicamente fundamentada, que desacredita cualquier responsabilidad civil que se pretenda endilgar.

D. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la Institución de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. De acuerdo con lo siguiente:

En la demanda se pretende la suma total indemnizatoria de \$442.000.000. Por concepto de perjuicios morales 40 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes, una cuantía que no se encuentran fehacientemente demostrada, por lo que se solicita al despacho que en el remoto e improbable caso de que se resuelvan favorablemente las pretensiones por concepto de daño moral elevadas por la parte demandante, se ajuste dichos montos a los lineamientos que en este escenario ha establecido el H. Consejo de Estado, con relación a la gravedad de sus lesiones.

También es importante que el despacho tenga en cuenta no se demuestra por ningún medio probatorio que sea procedente el reconocimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues, en primer lugar, no se especifica cuál es el monto por cada perjuicio y no existe prueba de que efectivamente sean procedentes los mismos.

Por lo anterior, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ha sido generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la atención generadora del supuesto daño que se pretende endilgar, por lo cual, se insiste al despacho no se condene a mi representada por ningún concepto.

CAPÍTULO IV. LO PROBADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. SE DEMOSTRÓ QUE ALLIANZ SEGUROS S.A. TIENE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE ASUMIR EL RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE DENTRO DEL PROCESO

De manera subsidiaria, y en el hipotético caso que se declare la responsabilidad de mi representada, se debe decir que Allianz Seguros S.A. tiene la obligación contractual de asumir el resultado de la sentencia que se dicte dentro del presente proceso en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022420781/0, pactada bajo la modalidad *claims made*, vigente entre el 13 de marzo de 2019 y el 12 de marzo de 2020, con un periodo de retroactividad desde el 31 de enero de 2011, así:

“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate e hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ENERO DE 31 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”

En ese sentido, se comprobó que la atención medica recibida por el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se dio el 4 de mayo de 2015, encontrándose dentro del periodo de retroactividad pactado. Así mismo, la reclamación se realizó al asegurado el 28 de enero de 2020 con la notificación de la vinculación como litisconsorte necesario, encontrándose dentro del periodo de vigencia de la Póliza.

Además, es claro que el objeto del litigio se enmarca dentro del riesgo asegurado cubierto en el contrato de seguro, pues ampara los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, en consecuencia, de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

En ese sentido, la póliza presta total cobertura y puede ser afectada en el remoto evento que se considere la responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Todo ello de conformidad con los valores asegurados y las coberturas otorgadas por Allianz Seguros S.A., tal y como se observa en las pruebas documentales debidamente allegadas al presente proceso.

CAPÍTULO V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERA: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **LA INSTITUCIÓN DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** y en consecuencia absuelva a mi representada al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

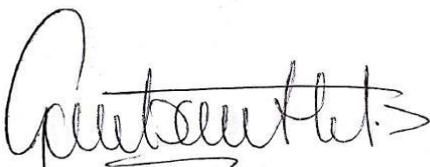
SEGUNDA: De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, solicito se declare que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. tiene la obligación contractual de asumir el resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso de la referencia, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022420781/0.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.